



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0205-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. Y CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA COLQUIRRUMI ÁREA SINCHAO – ÁREA HUALGAYOC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. contra la Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017.

De otro lado, declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017.

Lima, 30 de enero de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**), la que fue debidamente notificada a COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. (en adelante, **Colquirrumi**) y al CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C. (en adelante, **el Centro**) el 21 de diciembre de 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1892-2017 y 1893-2017, respectivamente.
2. El 16 de enero de 2018, **Colquirrumi** interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la Resolución. Por su parte, el 17 de enero de 2018, **el Centro** interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> contra la Resolución.

## II. ANÁLISIS

3. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, establecen

<sup>1</sup> El escrito cuenta con 18 folios.

<sup>2</sup> El escrito cuenta con 17 folios.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)







que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

4. El artículo 219° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122°<sup>4</sup>.
5. Por su parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>5</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
6. Dentro de dicho marco, los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>6</sup> (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>7</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

- 4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

- 5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

- 7 Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.







administrativa, la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

7. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Colquirrumi se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG. En ese sentido, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Colquirrumi el 21 de diciembre de 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de enero de 2018, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
8. De otro lado, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el Centro se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG. En efecto, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a el Centro el 21 de diciembre de 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 17 de enero de 2018, se observa que este ha sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de aquella<sup>8</sup>.
9. Cabe indicar que el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>9</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

En uso de las facultades conferidas en el Literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. contra la Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV del Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil

Admisibilidad y Procedencia.-

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

(...)

Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.-

Artículo 357.- Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0205-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2º.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI.

**Artículo 4º.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI con relación al CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/chs